

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0009 DE 2026

(enero 13)

por el cual se modifica el artículo 2.8.5.9. del Decreto número 1068 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 2559 de 2025.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 2559 del 22 de diciembre de 2025, se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2026.

Que mediante Decreto número 1477 del 30 de diciembre de 2025, se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2026, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

Que el artículo 18 de la Ley 2559 de 2025 señala que: “La constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación” (...) “respecto de los recursos que le asigna la Nación, se regirán por el Decreto número 1068 de 2015 y por las demás normas que lo modifiquen o adicionen” (...).

Que el Decreto número 1068 de 2015 sobre la constitución y manejo del dinero de las cajas menores, establece en su artículo 2.8.5.5. que “El dinero que se entregue para la constitución de cajas menores debe ser utilizado para sufragar gastos identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación que tengan el carácter de urgente. De igual forma los recursos podrán ser utilizados para el pago de viáticos y gastos de viaje, los cuales sólo requerirán de autorización del Ordenador del Gasto”.

Que el Jefe de cada órgano puede constituir cajas menores en las cuantías establecidas en el artículo 2.8.5.4. del Decreto número 1068 de 2015, las cuales constituyen el monto máximo a gastar mensualmente.

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario reglamentar la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores en los términos y condiciones que se señalan a continuación.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.8.5.9. del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.8.5.9. Manejo del dinero. El manejo del dinero de caja menor se hará a través de una cuenta corriente en una institución financiera nacional o internacional de acuerdo con las normas legales vigentes. No obstante, se podrá manejar en efectivo hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Están exceptuados de esta cuantía el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Defensa Nacional.

Estos recursos serán administrados por el funcionario facultado, debidamente afianzado.

Parágrafo. Cuando el responsable de la caja menor se encuentre en vacaciones, licencia o comisión, el funcionario que haya constituido la respectiva caja menor, podrá mediante resolución, encargar a otro funcionario debidamente afianzado, para el manejo de la misma, mientras subsista la situación, para lo cual solo se requiere de la entrega de los fondos y documentos mediante arqueo, al recibo y a la entrega de la misma, lo que deberá constar en el libro respectivo.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* El presente Decreto rige para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación según lo establece el artículo 2.8.5.1. del Decreto número 1068 de 2015.

Artículo 3°. *Vigencia y Derogatorias.* El presente Decreto entra en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el artículo 2.8.5.9. del Decreto número 1068 de 2015.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40004 DE 2026

(enero 7)

por la cual se modifica la Resolución número 90604 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, se da aplicación a los mecanismos allí descritos respecto del Sistema Interconectado Nacional y los Sistemas de Transmisión Regional de la Costa Atlántica, y se adoptan medidas para garantizar la ejecución de las obras requeridas para la efectiva y continua prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Región Norte.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en particular la establecida en el artículo 5° del Decreto número 381 de 2012 y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley 142 de 1994, 18 y 85 de la Ley 143 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 113 y 209 de la Constitución Política disponen que, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, el artículo 365 de la Constitución Nacional señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente de manera directa o indirecta, estando sometido al régimen jurídico que fije la ley.

Que, el artículo 367, *ibidem*, determinó que la ley establecerá las competencias y responsabilidades en relación con los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación.

Que, la Ley 142 de 1994 estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, disponiendo en su artículo 2° que el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros asuntos, para lograr la ampliación permanente de la cobertura y su prestación eficiente, continua e ininterrumpida. Señala el artículo 3° *ibidem* que constituyen instrumentos de intervención estatal todas las atribuciones y funciones asignadas a sus entidades, tendientes, entre otras, a la gestión y obtención de recursos para la prestación de los servicios públicos y el estímulo a la inversión de los particulares en tales servicios.

Que, según lo establece el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, así como la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Que, la Ley 143 de 1994 en su artículo 18 asignó al Ministerio de Minas y Energía la facultad de fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución, señalando en su parágrafo 2° que el Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 143 de 1994, “los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera”.